

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2848

1 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para añadir un inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de establecer un programa permanente de brigadas en la Agencia con la función de desganchar, derribar, eliminar o cortar cualesquiera árboles, arbustos, plantas o partes de los mismos, que pudieran afectar la integridad física de cualquier estructura, pública o privada, los que hubieren sido sembrados en violación a cualesquiera restricciones impuestas por ley o por reglamento o que representen peligro para la seguridad ciudadana; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, establece como política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. En atención a ello, existe una clara política de siembra de árboles debido a los beneficios que traen al ambiente.

Empero, si los árboles no son debidamente mantenidos pueden suscitarse diversos problemas, como por ejemplo, afectar los servicios energéticos al engancharse

sus ramas a líneas eléctricas. También, las raíces pueden ocasionar la destrucción del pavimento dependiendo de dónde se encuentre plantado el mismo.

Es por ello que encontramos adecuado invertir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con la autoridad para establecer un programa permanente de brigadas en la Agencia con la función de desganchar, derribar, eliminar o cortar cualesquiera árboles, arbustos, plantas o partes de los mismos, que pudieran afectar la integridad física de cualquier estructura, pública o privada, los que hubieren sido sembrados en violación a cualesquiera restricciones impuestas por ley o por reglamento o que representen peligro para la seguridad ciudadana.

Es imperativo que en aras de conservar y mantener en mejor estado nuestros árboles, una Agencia pública con el peritaje que tiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asuma esa facultad. En esta Ley se autoriza al Departamento a reglamentar los costos y requerir el pago por dichos servicios cuando los mismos respondan a fines privados, por lo que la medida no representaría impacto fiscal alguno.

Finalmente, es imperativo precisar que bajo ningún concepto se deberá entender o interpretar que esta Ley persigue menoscabar o sustituir a la Autoridad de Energía Eléctrica o su personal de la indelegable función que les corresponde de desganchar cualesquiera árboles, arbustos, plantas o partes de los mismos que afecten las líneas de transmisión de energía eléctrica. Dicha función permanecerá como de única competencia del personal adiestrado para tales fines por la referida corporación pública, salvo que de otra manera se dispusiera por acuerdo entre las partes con competencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio
2 de 1972, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 5.-Facultades y Deberes del Secretario.

4 El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las
5 que le son por esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

6 (a) ...

7 (s) Establecer y mantener operando un programa permanente de
8 brigadas con la función de desganchar, derribar, eliminar o cortar

1 cualesquiera árboles, arbustos, plantas o partes de los mismos, que
2 pudieran afectar la integridad física de cualquier estructura,
3 pública o privada, los que hubieren sido sembrados en violación a
4 cualesquiera restricciones impuestas por ley o por reglamento o
5 que representen peligro para la seguridad ciudadana. Las aludidas
6 brigadas deberán estar compuestas, preferentemente, o al menos
7 supervisado, por personal técnico del Negociado del Servicio
8 Forestal de la Agencia.”

9 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales a establecer un reglamento a los fines de facturar por los servicios que
11 lleven a cabo las brigadas, tanto a entidades privadas, así como, públicas.

12 Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a
13 enmendar o establecer aquella reglamentación que estime pertinente a los fines de
14 lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 4.- Bajo ningún concepto se deberá entender o interpretar que esta Ley
16 persigue menoscabar o sustituir a la Autoridad de Energía Eléctrica o su a personal de
17 la indelegable función que les corresponde de desganchar cualesquiera árboles,
18 arbustos, plantas o partes de los mismos que afecten las líneas de transmisión de
19 energía eléctrica. Dicha función permanecerá como de única competencia del personal
20 adiestrado para tales fines por la referida corporación pública, salvo que de otra manera
21 se dispusiera por acuerdo entre las partes con competencia.

22 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.